

**RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00447 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, se procede a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas a través de RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO**

Fundamento del medio de defensa es que la falta de validez del título ejecutivo, comoquiera que las Actas 442 del 26 de marzo de 2021, 445 del 9 de marzo de 2022 y 449 del 23 de diciembre de 2022, carecen de los requisitos establecidos por el artículo 156 del Código de Comercio, que establece que presta merito ejecutivo el balance y la **copia auténtica de las actas** en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios, requisito que no se cumplió a cabalidad, por cuanto, se allegaron declaraciones ante Notaria que no ofrecen ningún valor ni fuerza probatoria.

Agregó que, las copias allegadas como título ni siquiera corresponden a las copias simples obtenidas de las actas originales que reposan en el libro de actas en custodia de la sociedad que representa, afirmó que corresponden a las **pre-actas**, las cuales se comparten a los socios previo a que las mismas sean protocolizadas y legalizadas.

Por otro lado, arguyó la indebida representación que ejerce la señora Diana Carolina Medina Clavijo, quien se vale de tener facultades suficientes para ordenar e impulsar la presente acción ejecutiva, como apoyo del señor Miguel Alejandro Duarte Quintero; desconociendo al señor Miguel Alejandro Duarte Bacca como apoyo principal para representar las acciones y demás asuntos sociales ante la aquí ejecutada, como se dispuesto mediante sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, dentro del Proceso de Adjudicación de apoyo para el señor Miguel Alejandro Duarte Quintero, acorde con las afecciones de salud mental y físicas que le aquejan, No. 76001310011-2021-0252-00, decisión confirmada por la Magistrada Ponente Claudia Consuelo García Reyes de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca.

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contraparte descorrió el traslado dentro del término legal, arguyendo que se opone categóricamente a los fundamentos de hecho y de

derecho presentados por la ejecutada, por cuanto las actas aportadas prestan mérito ejecutivo, las cuales provienen directamente de la remisión que hace el señor Dionisio Manuel Alandete Herrera, en calidad de Presidente de la Sociedad demandada y la apoderada de la ejecutada Verónica Fajardo, en su calidad de Secretaria de la Junta Ordinaria de Socios, al buzón del correo electrónico del socio Miguel Ángel Duarte Quintero, documentos que se presumen auténticos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto a las plenas facultades y legitimación para el ejercicio de acciones judiciales que ostenta DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, es preciso advertir, que el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, mediante sentencia No. 137 proferida el 19 de septiembre de 2022, designó en calidad de persona de apoyo de Miguel Ángel Duarte Quintero, y en el numeral 1.5 de la parte resolutive, la faculta para designar apoderado judicial que lo represente en trámites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos, cuando así se requiera en defensa y garantía de sus derechos.

Leídos y analizados los argumentos formulados, el Juzgado efectúa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que lleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Ahora, las excepciones propuestas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. en sus numerales 4° *“por incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* y 5° *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, concretamente, a la indebida representación por parte de Diana Carolina Medina Clavijo y a la falta de requisitos formales, la cual tiene lugar cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los art. 82, 430, 442 *Ibidem* y el Art. 156 del Código de Comercio, normas vigentes para el momento en que la demanda que nos ocupa.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del art. 430 *ibídem*, establece que *«[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo»*, así mismo, el núm. 3° del art. 442 *ídem* prevé que *«...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...»*, presupuestos que se cumplen a cabalidad en el caso bajo estudio.

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 4 del art. 100 del CGP.

**1.- “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**

Según enseña el artículo 156 de la Decreto 410 de 1971, “*COBRO DE UTILIDADES DEBIDAS A LOS SOCIOS. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios”, de igual manera dispone que “Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.” (Resalta el Despacho”*

En este asunto, la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda. - Cosmitet Ltda. se opuso a la prosperidad de la demanda con fundamento en que las actas 442 del 26 de marzo de 2021, 445 del 9 de marzo de 2022 y 449 del 23 de diciembre de 2022, carecen de los requisitos establecidos por el artículo 156 del Código de Comercio, que establece que presta mérito ejecutivo el balance y la **copia auténtica de las actas** en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios, requisito que no se cumplió a cabalidad, por cuanto, se allegaron declaraciones ante Notaria que no ofrecen ningún valor ni fuerza probatoria.

Revisadas las actas en mención, observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, se advierte que las mismas adolecen de la anotación que es **copia auténtica** de un notario público o de la entidad que la expide, que da fe de que el documento reproduce fielmente el contenido del original. Así mismo, las actas aportadas como título, si bien es cierto cuentan con una nota de la Notaria 21 del Circulo de Cali, que señala “*DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO. Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali compareció PARADA PARADA PEDRO ANTONIO (...) y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya*”, empero esa acta aparece es firmada por Luis Alberto Navarro Barrios y por Verónica A. Fajardo Muñoz, por lo que se desconoce de que firma del señor Pedro Parada (*de quien se desconoce su calidad en la que pretende actuar, pues tampoco se visualiza que sea socio*) el notario dio fe de que fuera auténtica, lo mismo sucede con la autenticación que hizo el Dr. José Luis Panesso García, sin que el notario haya indicado y dado fe que dichas copias son **copias auténticas de las actas originales** que haya tenido a la vista para tal acto, es decir, que no prestan mérito ejecutivo, pues no se aportó copia auténtica del **acta original**.

Luego, conforme a lo anterior, es importante señalar la diferencia que existe entre copia auténtica y copia autenticada, la copia auténtica es

aquella que reproduce fielmente el contenido original, y la copia autenticada, es aquella en la que se ha surtido el proceso de autenticación del documento que se presenta ante la notaría.

Siendo lo anterior así es claro que las actas Nos. 442 del 26 de marzo de 2021, 445 del 9 de marzo de 2022 y 449 del 23 de diciembre de 2022, no cumplen con los requisitos de los artículos 156 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso que a su tenor reza: «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley» (Subrayas nuestras), es por ello, que ante la falta de los tres requisitos, anteriormente, mencionados, impide librar la orden de pago en esas condiciones (art. 422 y 430 del C.G.P.), por lo que se declarará probada la excepción previa propuesta.

Ante la prosperidad de la excepción aquí trabajada, el despacho se abstiene de continuar con el estudio de las demás formuladas por la recurrente. Así las cosas, procederá el Despacho a reponer para revocar el auto objeto de inconformidad, y en su lugar, negar la orden de apremio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C.**,

**RESUELVE:**

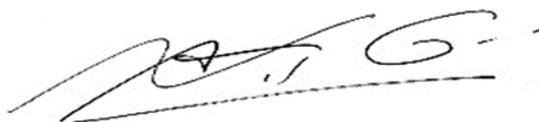
**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En su lugar, negar el mandamiento de pago solicitado contra la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y CIA Ltda. - Cosmitet Ltda.

**TERCERO.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Oficiese.

**CUARTO. - CONDENAR** a la demandante en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Líquidense. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$825.000.000.

**Notifíquese (4),**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 de fecha 9 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

**ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarin Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 43**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8aa9f7e4f64567c6656ab3b56b222ebd60fc25190f220b64e4ae8177afd7**

Documento generado en 08/04/2024 03:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**